



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Mario Oscar Heredia - EX-2020-00253216-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00253216-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual el señor **MARIO OSCAR HEREDIA** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de septiembre de 2020 el señor Mario Oscar Heredia, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, contra la Resolución N° 389/20 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), mediante la cual se rechazó su impugnación contra la Resolución N° 281/20 del CPE, por la cual se le aplicó la sanción de treinta (30) días de suspensión;

Que surge de los antecedentes que el 28 de marzo de 2018 la madre de un alumno de la Escuela Primaria N° 217 del Paraje Ñireco denunció una situación ocurrida a su hijo en el establecimiento educativo, de la que se dejó constancia mediante Formulario Único de Denuncia N° 66916;

Que mediante Oficio N° 224/18 librado por la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente de la III Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén dirigido a la Supervisión Escolar del Nivel Primario, Distrito Educativo Regional III, ingresado el 06 de abril de 2018, se requirió un informe en relación con una denuncia sobre una situación acaecida en la Escuela Primaria N° 217 del Paraje Ñireco;

Que el 11 de abril de 2018 la Dirección de la escuela en cuestión emitió informe en respuesta al requerimiento de la Defensoría. Asimismo, se acompañaron copias de las Actas N° 35/17, N° 36/17, N° 37/17 y N° 38/17, obrantes en los folios 180 a 185 del libro de actas generales del establecimiento educativo;

Que en igual fecha efectuaron sus descargos el requirente y el señor Pedro Damián Barroso, quienes eran respectivamente Director Interino y maestro celador titular del establecimiento al momento de los hechos denunciados. Asimismo, se agregó a las actuaciones informe final de uno de los alumnos involucrados en los hechos denunciados;

Que el 02 de mayo de 2018 la Dirección General de Educación Rural requirió, mediante Nota N° 174/18, a la Coordinación Legal y Técnica del CPE la instrucción de sumario administrativo a los señores Heredia y Barroso;

Que el 17 de mayo de 2018 la Dirección General de Dictámenes Sumariales del CPE emitió el Dictamen N

° 189/18;

Que mediante la Resolución N° 629/18 del 31 de mayo de 2018 el CPE instruyó sumario administrativo a los señores Barroso y Heredia por presunta transgresión a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473, siendo notificados el 08 de junio de 2018;

Que el 19 de julio de 2018 la Dirección General de Sumarios del CPE emitió la Disposición N° 126/18, mediante la cual designó instructora sumariante;

Que el 30 de julio de 2018 autoridades de la Comunidad Mapuche Zapata solicitaron el apartamiento del cargo de los docentes sumariados;

Que el 06 de agosto de 2018 se llevó a cabo una reunión en el referido establecimiento educativo entre los miembros de la comunidad y padres de los niños, de lo cual se dejó constancia mediante acta. Asimismo, se acompañó a las actuaciones informe sin fecha, elaborado por el establecimiento educativo referenciado, en el que enumeraron una serie de hechos en los cuales estarían involucrados los docentes sumariados;

Que el 09 de agosto de 2018 la Comunidad Educativa de la Escuela N° 217 del Paraje Ñireco requirió la separación del cargo de los docentes sumariados y la reanudación del dictado de clases en dicho establecimiento;

Que previo Dictamen N° 362/18 de la Dirección General de Dictámenes Sumariales, mediante la Resolución N° 1040/18 del 10 de agosto de 2018 el CPE dispuso ampliar la Resolución N° 629/18 y separar preventivamente del cargo a los señores Heredia y Barroso, quienes fueron notificados el 13 de agosto de 2018;

Que el 14 de agosto 2018 se labró acta de ratificación de la denuncia antes formulada;

Que en igual fecha la Instrucción Sumariante emitió el Oficio N° 17/18 dirigido a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente a fin de que informara las medidas que se tomaron desde esa Defensoría y estado del proceso de seguimiento efectuado por el equipo interdisciplinario de la misma;

Que en la misma fecha se dejó constancia mediante actas que el señor Heredia y el señor Barroso se negaron a prestar declaración indagatoria;

Que el 22 de agosto de 2018 el señor Heredia, con patrocinio letrado, solicitó a la Instrucción se conceda una audiencia a los efectos de ampliar la declaración indagatoria;

Que el 23 de agosto de 2018 el señor Barroso, con patrocinio letrado, presentó escrito de descargo ante el Distrito Educativo Regional III;

Que el 31 de agosto de 2018 la Instrucción se expidió sobre las presentaciones aludidas precedentemente y en consecuencia fijó fecha de audiencia para la ampliación de indagatoria requerida por el señor Heredia y dispuso la citación de los testigos ofrecidos por el señor Barroso;

Que el 17 de septiembre de 2018 el señor Heredia, mediante patrocinio letrado, planteó la nulidad del acto de declaración indagatoria del 14 de agosto de 2018 y solicitó la postergación de la ampliación de la declaración hasta tanto se resolviera el planteo de nulidad;

Que en igual fecha se expidió la Instrucción Sumariante y rechazó por extemporáneo el planteo de nulidad efectuado por el señor Heredia;

Que el 19 de septiembre de 2018 se tomaron diversas declaraciones testimoniales;

Que el 24 de septiembre de 2018 la defensa del señor Heredia recurrió la resolución de la Instrucción del 17

de septiembre de 2018;

Que el 26 de septiembre de 2018 la Dirección General de Sumarios emitió providencia con respecto al mencionado recurso, siendo notificada el 27 de septiembre de 2018;

Que el 16 de octubre de 2018 se emitió la Disposición N° 210/18 mediante la cual la Dirección General de Sumarios rechazó el recurso de apelación presentado por el señor Heredia contra la providencia del 17 de septiembre de 2018 y se ordenó fijar nueva fecha de audiencia para la ampliación de la declaración indagatoria. Ello fue notificado el 17 de octubre de 2018;

Que el 14 de noviembre de 2018 el señor Heredia amplió su declaración indagatoria en la sede del Distrito Educativo Regional III y en igual fecha se tomó declaración testimonial a otro testigo;

Que el 27 de noviembre de 2018 se emitió la Disposición N° 291/18 mediante la cual la Dirección General de Sumarios amplió por treinta (30) días el plazo para culminar la investigación sumarial;

Que en igual fecha la Instrucción citó a otro testigo a prestar declaración, notificándose de ello al testigo y a los sumariados el 30 de noviembre de 2018. La audiencia testimonial se llevó a cabo el 04 de diciembre de 2018;

Que el 27 de agosto de 2019 la Instrucción Sumariante resolvió concluir la etapa probatoria, disponer la clausura del período probatorio y elaborar el capítulo de cargos. Así, elaboró el respectivo capítulo de cargos, en el cual se resolvió formular cargos al señor Heredia, por presunta transgresión a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473 y no formular cargos al señor Barroso, por considerar que no se acreditó transgresión alguna a la normativa en vigencia. Ello fue notificado a los interesados el 29 de agosto de 2019;

Que el 06 de septiembre de 2019 la Instrucción Sumariante elaboró informe final en el cual resolvió ratificar en todas sus partes el capítulo de cargos formulado, disponer la clausura definitiva del sumario administrativo y elevar el trámite a la Dirección General de Sumarios para su conocimiento e intervención, notificándose a los agentes el 12 de septiembre de 2019;

Que mediante Nota N° 511/19 del 26 de septiembre de 2019 la Junta de Disciplina del CPE sugirió a la Dirección General de Educación Rural la aplicación del artículo 54° inciso d) del Estatuto Docente, suspensión de seis (6) días;

Que el 02 de octubre de 2019 la Junta de Disciplina Docente emitió el Dictamen N° 71/19 por el cual propuso al Cuerpo Colegiado que se aplicara la sanción establecida en el inciso d) del artículo 54° de la Ley 14.473 con treinta (30) días de suspensión al señor Heredia, por presunta transgresión a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto Docente;

Que previo Dictamen N° 555/19 de la Coordinación Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 281/20 del 24 de junio de 2020 el CPE clausuró el sumario administrativo, aplicó al señor Heredia la sanción de treinta (30) días de suspensión prevista en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto del Docente - Ley 14.473, por transgresión a lo normado en los incisos a) y d) del artículo 5° del referido cuerpo legal, y resolvió sobreseer al señor Barroso por no acreditarse transgresión a la normativa vigente;

Que el 25 de junio de 2020 se emitió la Resolución N° 293/20 del CPE, mediante la cual se saneó un error deslizado en una serie de resoluciones emitidas el 24 de junio de 2020, entre las que se encontraba la señalada en el considerando que antecede;

Que luego el requirente interpuso impugnación administrativa ante el CPE contra la Resolución N° 281/20;

Que mediante la Resolución N° 389/20 del 24 de agosto de 2020 el CPE rechazó el recurso administrativo incoado por el requirente contra la Resolución N° 281/20 del referido organismo. Ello fue notificado el 28

de agosto de 2020;

Que el 11 de septiembre de 2020 el señor Heredia mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 389/20, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, así como a evaluar el planteo formulado por el agente y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 389/20 del CPE;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el Estatuto del Docente - Ley 14.473, la Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia, el Reglamento de Sumarios Docentes instaurado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Decreto N° 2772/92, y demás normas aplicables al caso;

Que cabe destacar que mediante la Ley Provincial 1949, del 10 de marzo de 1992, se establece que la Provincia del Neuquén se acoge a las disposiciones del Estatuto del Docente Nacional, Ley 14.473;

Que el recurrente sostuvo en su primer agravio que desde el inicio el sumario, especialmente en la declaración indagatoria, se configuraron vicios que afectaron sus facultades y posibilidades de defenderse en forma adecuada, al considerar que la imputación carecía de una certera, adecuada y clara descripción fáctica que le permitiera ejercer adecuadamente el derecho a defensa;

Que en este sentido, el planteo de nulidad relativo a la declaración indagatoria se basa en la presunta falta de precisiones y de una descripción concreta de la conducta reprochada;

Que con relación a dicha etapa del procedimiento, el artículo 56° del Reglamento de Sumarios Administrativos, establece que: *“El sumariado, previa acreditación de su identidad será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función, antigüedad y domicilio real. A continuación, se la hará conocer las causas que motivaron la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se le interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para esclarecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos”*;

Que al respecto, es menester transcribir la parte pertinente del acta de declaración indagatoria del 14 de agosto de 2018, en la que la Instrucción Sumariante efectuó la descripción de los hechos, en la cual se expresó: *“... la declaración indagatoria en relación al Sumario Administrativo que se sigue en su contra y en contra del docente Pedro Damián Barroso, por presunta transgresión a lo dispuesto por los incisos “a” y “d” del Artículo 5° del Estatuto del Docente, Ley 14.473.- Es decir, en relación a lo sucedido en el período comprendido entre los días 15 y 16 de noviembre del año 2017 en la Escuela Primaria Albergue N° 217 del Paraje Ñireco, con dos alumnos albergados, durante las horas del descanso nocturno, estando a cargo de los mismos, el celador Damián Barroso, conforme las actas escolares n° 35, 36, 37 y 38 del 2017”*;

Que de este modo se advierte que la sumariante describió al agente el hecho investigado en el sumario y fue anoticiado sobre qué versaría su declaración. En este sentido, del párrafo transcrito surgen claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho imputado;

Que en esta línea, cabe destacar además que las actas escolares que se mencionan - documentos públicos - fueron suscriptas en su totalidad por el requirente e incluso fueron acompañadas por éste en ocasión de efectuar un descargo en relación al hecho investigado;

Que es útil señalar igualmente que, conforme surge del acta de declaración indagatoria, se le informó el derecho a negarse a declarar sin que ello signifique presunción alguna en su contra y se dejó constancia de la presencia de su letrado patrocinante;

Que de los elementos expresados se colige que el declarante tenía conocimiento acabado de los hechos que motivaron la citación a declarar y ello le permitía afrontar las preguntas que se le formularían, por lo que no se advierte de qué forma se haya afectado su derecho de defensa según sostuvo;

Que por otro lado, el recurrente alegó supuestos vicios de la Resolución N° 281/20 del CPE, agraviándose de la parte resolutive del mencionado acto administrativo, puntualmente del artículo 2° que expresa: *“APLICAR al señor Mario Oscar Heredia, D.N.I. N° 20.516.393, Empleado N° 430.791, la sanción de treinta (30) días de suspensión prevista en el Inciso “d” del Artículo 54° del Estatuto Docente, Ley 14.473, por haber transgredido con su conducta lo normado en los Incisos “a” y “d” del Artículo 5° del mismo cuerpo legal, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos”*.

Que en relación a ello, se refirió a los preceptos legales cuya trasgresión se le imputó y mantuvo la línea argumental del agravio tratado en el apartado anterior en cuanto a que no existiría una mención precisa y adecuada del hecho que se le atribuye y por el cual se lo sancionó. Así, se infiere que en este punto la impugnación está dirigida a la motivación del acto;

Que con relación a ello, cabe destacar en la parte considerativa del mencionado acto administrativo se expresó: *“... Mario Heredia, no cumplió con el seguimiento ni con los avisos correspondientes, tampoco impulsó la observación y seguimiento por parte del plantel docente y auxiliares según los indicadores que constan a modo de protocolo en la Resolución N° 0144/2007”*;

Que puede verse que la sanción aplicada encuentra motivación expresa en el propio cuerpo de la norma cuestionada;

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en relación a la motivación del acto administrativo tiene dicho: *“... debe considerarse que existe motivación suficiente (...) si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (v. Dictámenes 199:43; 209:248, 236:91 y 242:467) y que el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (v. Dictámenes 156:467).”* (Dictamen 264:83);

Que en esta línea argumental corresponde mencionar lo normado por el Reglamento de Sumarios Administrativos Docente, que en su artículo 47° reza: *“Cuando el Instructor dé por terminada la prueba de cargo, formulará en forma concreta y precisa el Capítulo de Cargos, en el que con toda claridad señalará los resultados de las pruebas adoptadas ...”*, dispositivo legal del cual se desprende que la instancia propicia para el análisis pormenorizado de los hechos y la prueba de los mismos producida en el procedimiento sumarial es el capítulo de cargos, etapa que fue desplegada correctamente por la Instrucción Sumariante;

Que en función de lo expresado no resulta procedente el agravio en cuestión;

Que desde otro vértice, con relación a la sanción impuesta el recurrente expresó: *“Treinta (30) días de suspensión sin goce de sueldo con un sumario sustanciado con un cúmulo de deficiencias e irregularidades resulta un quantum total y absolutamente desatinado y excesivo”*;

Que la medida disciplinaria aplicada tiene base legal en el artículo 54° inciso d) del Estatuto del personal docente, Ley Nacional 14.473, el cual expresa: *“Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas: ... d) Suspensión desde 6 hasta 90 días ...”*;

Que en cuanto a la cuantificación de la sanción, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que: *“La graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación”* (Dictamen S/N, Tomo: 312, Página: 420) y, en la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: *“... es doctrina de este Tribunal que la tarea de modular la sanción, pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)”* (TSJ, “Toros Graciela

Emilia C/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente OPANQ2 3994/12, Acuerdo N° 27 del 14/06/19);

Que en igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en forma reiterada sosteniendo que, en principio, los jueces no pueden controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales y que la magnitud de las mismas está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (Fallos 303:1029; 304:1335; 306:1792; 307:1282, entre otros);

Que en el presente caso, la gravedad de las faltas comprobadas a lo largo del sumario justifica, dentro de la prudente discrecionalidad con la que debe actuar el órgano competente, la pena administrativa escogida;

Que asimismo, debe tenerse presente que el quantum de la sanción aplicada está dentro de la escala permitida e indudablemente más cerca del mínimo que del máximo de la misma;

Que la razonabilidad implica congruencia, proporción, adecuada relación de medio a fin. Todos esos extremos se verifican en la especie, mediando una adecuada proporción entre el objeto -la sanción propuesta- y la finalidad -el propósito que persiguen las normas que habilitan la competencia sancionadora de la Administración-, por tales razones no se encuentra irracionalidad ni arbitrariedad en la sanción aplicada por la autoridad competente;

Que en función de lo manifestado cabe concluir que las Resoluciones N° 281/20 y N° 389/20 del CPE aparecen como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se las fundó;

Que en consecuencia, no se observa trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente y por ende los planteos formulados por el recurrente devienen improcedentes;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Mario Oscar Heredia contra la Resolución N° 389/20 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2020-355-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **MARIO OSCAR HEREDIA** contra la Resolución N° 389/20 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

